



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 030/2020
La Paz, 19 de agosto de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico TSE. DN-SIFDE N° 166/2020 de la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral; los antecedentes, las leyes en materia electoral, y

CONSIDERANDO I.

El informe técnico TSE-DNSIFDE N° 166/2020 de 18 de agosto de 2020, por el que la Dirección del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Supremo Electoral, hace conocer que sobre la base de reportes de monitoreo de campaña y propaganda electoral de 17 de agosto de 2020, se advierten posibles vulneraciones normativas en la difusión de un spot televisivo contratado por el Ministerio de la Presidencia.

El referido informe técnico identifica que el Ministerio de la Presidencia es la entidad gubernamental parte del Órgano Ejecutivo, responsable de la difusión en medios de comunicación del spot televisivo, toda vez que su logotipo institucional aparece en la imagen de cierre, y tiene el siguiente contenido: "*En el spot la Presidenta Jeanine Añez y candidata de la alianza Juntos señala: le vuelvo a exigir a la Asamblea Legislativa que libere el dinero para pagar bonos, por ejemplo, para pagar el bono salud, la Asamblea del MAS debe entender que ese dinero es de todos los bolivianos, le exijo a la Asamblea que libere el dinero para pagar el bono salud. De fondo se visibilizan tres símbolos patrios*". Este spot fue difundido por las redes de televisión BTV, ATB, RED UNO, UNITEL en distintos horarios.

CONSIDERANDO II.

La Ley N° 018 del Órgano Electoral establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos (artículo 23 numeral 1) y adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley (24 numeral 13).

Con relación al régimen de propaganda electoral, la Ley N° 018 del Órgano Electoral establece la competencia del Tribunal Supremo Electoral para regular y fiscalizar la propaganda electoral en medios de comunicación (artículo 6 numeral 10) y atribuciones establecidas en el artículo 24 para: i) Monitorear la propaganda electoral (numeral 30), ii) Garantizar que la propaganda electoral difundida en los procesos electorales se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento (numeral 31) y, iii) Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley y los reglamentos electorales por parte de servidores públicos de cualquier órgano del Estado, en todos los procesos electorales, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.

Las funciones del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para realizar el monitoreo de la propaganda electoral en medios de comunicación (Ley N° 018, artículo 82, num. 7. y 10.) y su obligación de realizar monitoreo diario de los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral fijadas en esa ley, establecida en el inciso c) del artículo 123 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

CONSIDERANDO III.

Las reglas específicas del régimen sobre propaganda electoral, a los efectos de resolver la temática planteada, se resumen en los siguientes puntos.

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 030/2020

1. La Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece en su artículo 110 el fundamento del acceso a la "Propaganda Electoral" como un derecho de la ciudadanía, en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, determinando que **las organizaciones políticas o alianzas están facultadas para la promoción de sus candidatos, la difusión de su oferta programática y la solicitud de voto**, mediante mensajes en actos públicos de campaña o a través de medios de comunicación masivos o de naturaleza interactiva.
2. Según el artículo 111 de dicha ley, **se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto**. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.
3. **La difusión de la propaganda electoral**, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, **debe cumplir los preceptos fundamentales de pluralismo, acceso equitativo, participación informada y responsabilidad social**. (Artículo 113. Ley N° 026).
4. De conformidad al artículo 115 de la Ley del Régimen Electoral, **únicamente las organizaciones políticas o alianzas que presenten candidaturas, están autorizadas para realizar propaganda electoral** en procesos electorales (inciso a.); en tanto que **las entidades públicas no pueden realizar propaganda electoral en procesos electorales** (inciso c.).
5. El párrafo II del artículo 119 de la **Ley N° 026, prohíbe cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación desde treinta días antes hasta las veinte horas del día de los comicios**. Los párrafos III y IV del mismo artículo prevén que la prohibición citada es extensiva al uso de medios interactivos, en internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, y **autoriza al Tribunal Supremo Electoral a disponer de oficio la inmediata suspensión del mensaje**.
6. **El medio de comunicación que no suspenda de inmediato la propaganda que vulnere las prohibiciones** establecidas en la Ley del Régimen Electoral y/o en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral, **será sancionado con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional**.
7. Finalmente, el artículo 126 de la **Ley del Régimen Electoral prohíbe a los servidores públicos de cualquier jerarquía a utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral**, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

El Tribunal Supremo Electoral aprobó por Resolución TSE-RSP-ADM N° 030/2020 de 14 de enero de 2020, el "**Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral**" para las Elecciones Generales de 2020, el cual:

1. Regula la propaganda electoral en medios de comunicación y en actos de campaña para las Elecciones Generales de 2020, desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación oficial de resultados. **El reglamento identifica, entre sus principios, los de pluralismo y equilibrio para garantizar la presencia equitativa de los diversos actores** en la agenda informativa y de opinión en los medios de comunicación.

El Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al marco normativo citado para garantizar el uso correcto de los bienes, servicios y recursos públicos por los servidores públicos, y el principio de acceso equitativo de oportunidades en la promoción de las candidaturas, la exposición de las ofertas programáticas y la solicitud del voto de los ciudadanos por parte de las organizaciones políticas, alianzas, y candidatos, concluye:

1. Es considerada propaganda electoral prohibida toda difusión de mensajes contratada por las entidades públicas o los servidores públicos que ejerzan un cargo público, en medios de comunicación o medios digitales interactivos, independientemente de su jerarquía o su forma de designación, destinada a la promoción de candidaturas, exposición de una oferta programática y/o solicitud del voto de los ciudadanos. De producirse alguno de estos supuestos, la difusión de esa propaganda será suspendida de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución, con base al informe que emita la Comisión de Análisis del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
2. La propaganda gubernamental, autorizada hasta treinta días antes de la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, se debe limitar a difundir una gestión gubernamental, sin que con ese propósito se exponga, expresa o implícitamente, la imagen, pensamiento o acción de una candidatura; o se empleen de manera explícita o encubierta los colores, símbolos, lemas o nombre de una organización política o alianza que participe en los comicios; y/o se proyecte una gestión de gobierno más allá de los límites temporales de su mandato. De no observar estos principios, la propaganda gubernamental será considerada propaganda electoral prohibida y se dispondrá su inmediata suspensión, con las consecuencias que ese hecho representa en el régimen de responsabilidad por la función pública.
3. Durante el periodo de prohibición para la difusión de propaganda gubernamental, la difusión autorizada de mensajes gubernamentales, estrictamente informativos, prevista en el artículo 25 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral como excepción, debe observar los principios fijados en el punto anterior, desde la convocatoria a Elecciones Generales hasta la publicación de los resultados oficiales de la elección; caso contrario será considerada propaganda electoral prohibida y será dispuesta su inmediata suspensión.
4. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral que dispongan la suspensión de la propaganda que incumpla los presupuestos establecidos en la Ley del Régimen Electoral, el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral, identificados y expuestos con precisión en la presente Resolución, serán de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables.

CONSIDERANDO IV.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 235, dispone que es obligación de los servidores públicos el respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública, sobre cuya base el Estatuto del Funcionario Público prohíbe utilizar recursos públicos en objetivos políticos o particulares que no sean compatibles con la específica actividad funcionaria (artículo 9 inc. d.).

Sobre el análisis de la base normativa, el informe técnico del SIFDE, el spot difundido el 17 de agosto de 2020, el Tribunal Supremo Electoral concluye:

1. El contenido del mensaje principal del spot televisivo no se limita a difundir una gestión gubernamental, por cuanto las referencias explícitas al pago de nuevos bonos expone el pensamiento de la Presidenta del Estado y candidata de la Alianza Juntos, Janine Áñez, poniendo en situación de desventaja al resto de las candidaturas y organizaciones políticas que participan en este proceso electoral; asimismo, alude a otras organizaciones políticas que contienden en las elecciones Generales 2020.

2. Define, entre otros aspectos, la: **i) Propaganda electoral pagada**, como todo mensaje difundido en un espacio o tiempo contratado por organizaciones políticas, con el propósito de promover y/o solicitar el voto a través de medios de comunicación masivos, medios digitales y redes sociales digitales, y la **ii) Propaganda gubernamental**, como todo mensaje difundido, por los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, las empresas estatales o en las que el Estado tenga participación, en un determinado espacio o tiempo contratado en medios de comunicación, medios en espacios públicos o digitales.
3. Reitera previsiones de la Ley del Régimen Electoral como: **i) Solo las organizaciones políticas y alianzas que presenten candidaturas están autorizadas a realizar propaganda electoral, ii) Ninguna entidad pública de cualquier nivel del Estado puede realizar propaganda durante un proceso de elecciones generales, y iii) Debe ser difundida en medios de comunicación desde treinta días antes de los comicios hasta setenta y dos horas antes de la jornada electoral.**
4. Desarrolla en su capítulo VI el Régimen de Propaganda Gubernamental, estableciendo que: **i) Las instituciones públicas, empresas estatales o en las que el Estado tenga participación, no podrán difundir mensajes que contengan frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro o audiovisual, que promueva la gestión gubernamental, desde treinta días antes hasta las 20 horas del día de los comicios, y ii) En ese período no será considerada propaganda gubernamental la difusión de mensajes estrictamente informativos acerca de campañas educativas, de salud y deportes, de servicios públicos o promoción turística y aquellos destinados a la protección civil en situaciones de emergencia, así como información de carácter técnico que sea indispensable e impostergable para la población.**
5. Prevé que **debe realizarse un monitoreo para verificar que la difusión de propaganda electoral cumpla con las disposiciones legales**, disponiéndose en el párrafo III del artículo 27 que **la propaganda gubernamental, durante el proceso electoral, observe las prohibiciones establecidas en el reglamento**, incluyendo la revisión de las páginas web oficiales de instituciones gubernamentales y de empresas estatales. En cuanto a la difusión de propaganda electoral en medios estatales, el monitoreo verifica la observancia de las prohibiciones, de los límites máximos diarios y del periodo establecido para su difusión (Párrafo I).
6. Establece que, a partir del monitoreo, **la Comisión de Análisis del SIFDE informará si existen o no vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral**, recomendando a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral las acciones a seguir (Artículo 29 del Reglamento).
7. Determina en su artículo 52, que **ninguna persona que ejerza un cargo de la función pública, cualquiera sea su nivel o forma de designación, realice campaña electoral en horarios laborales ni utilice el cargo para hacer propaganda electoral o promover candidaturas.**
8. Finalmente, en concordancia con el Párrafo IV del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, **el Tribunal Supremo Electoral, de oficio y por resolución, puede disponer la suspensión de difusión de una pieza comunicacional en caso de que una propaganda incurra en cualquiera de las prohibiciones establecidas**, debiendo hacerse efectiva en un plazo máximo de dos horas en medios audiovisuales y en el caso de medios impresos, a partir de la siguiente edición, desde su notificación (Artículo 61 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral).

2. El spot difundido públicamente constituye propaganda electoral prohibida por la Ley y la Reglamentación específica, por lo que debe disponerse la inmediata suspensión en los medios de comunicación.

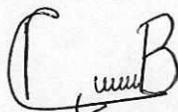
POR TANTO:**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;****RESUELVE:**

PRIMERO.- Disponer, la inmediata suspensión del spot del Ministerio de la Presidencia denominado "**Liberen el dinero**" por vulneración al régimen de propaganda electoral.

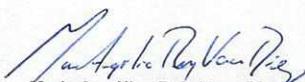
SEGUNDO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, poner en conocimiento de los medios de comunicación BTV, ATB, RED UNO, UNITEL la presente Resolución, a objeto de que suspendan el spot mencionado en un plazo máximo de 2 horas a partir de su conocimiento. Para este efecto, se autoriza la notificación vía electrónica (correo, whatsapp u otros) a los medios de comunicación.

No firman los Vocales Nancy Gutiérrez Salas y Francisco Vargas Camacho, que aprobaron la decisión a través de la plataforma digital Webex Meet.

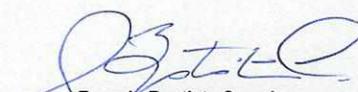
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL